

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCINA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. Dispóngase la capacitación obligatoria, permanente y continua en los alcances y principios de la Ley N° 10.185 y sus modificatorias, de Protección y Asistencia a las Víctimas de Delitos, para todas las personas que se desempeñen en las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 2º.- DESTINATARIOS. La presente Ley será de cumplimiento obligatorio para todas las personas que trabajen en la función pública, en cualquiera de sus niveles y jerarquías.-

ARTÍCULO 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación será el organismo provincial que tenga a su cargo la asistencia a víctimas de delito en coordinación con el Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, quien diseñará e implementará los contenidos mínimos de capacitación.-

ARTÍCULO 4º.- INTERVENCIÓN DEL OBSERVATORIO DE VÍCTIMAS. El Observatorio de Víctimas de la Provincia participará activamente en el diseño, evaluación y supervisión de las capacitaciones previstas en la presente Ley. A tales fines, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la elaboración de los contenidos formativos desde una perspectiva centrada en las víctimas y basada en la Ley N° 10.185 y sus modificatorias.
- b) Realizar el monitoreo y evaluación de la calidad, pertinencia y cumplimiento de las capacitaciones implementadas por los organismos públicos.
- c) Elaborar informes periódicos sobre el grado de avance de la implementación de la presente Ley y elevar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación.
- d) Proponer mejoras en los mecanismos de capacitación y formular políticas públicas orientadas al fortalecimiento institucional en el trato y asistencia a las víctimas.
- e) Promover la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de víctimas y personas expertas en la materia en los procesos formativos.-

ARTÍCULO 5º.- CONTENIDOS. La capacitación deberá abordar como mínimo los siguientes ejes:

1. Derechos de las víctimas según, la Ley N° 10.185 y sus modificatorias.



10.822

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley N° 10.790

2. Principios Rectores: Trato digno, acceso a la justicia, acompañamiento y asistencia integral.
3. Perspectiva centrada en la víctima.
4. Rol del Estado en la reparación y asistencia a víctimas.
5. Herramientas para la correcta derivación y acompañamiento institucional.-

ARTÍCULO 6°.- IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de implementación, certificación, evaluación y seguimiento del cumplimiento de la capacitación. Podrá celebrar convenios con universidades, colegios profesionales, organizaciones de la sociedad civil especializadas y otros organismos públicos o privados.-

ARTÍCULO 7°.- PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. La Función Ejecutiva deberá publicar anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de la presente Ley, el cual será de acceso público.-

ARTÍCULO 8°.- ADHESIÓN MUNICIPAL. Invítase a los municipios de la Provincia a adherirse a la presente Ley, estableciendo en sus respectivas jurisdicciones capacitaciones de características similares.-

ARTÍCULO 9°.- REGLAMENTACIÓN. La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación.-

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, insértese en el registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140° Período Legislativo, a siete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por los diputados **CARLA NOELIA ALIENDRO, LUIS LISANDRO ROJO y LILIANA MARÍA MEDINA.**-

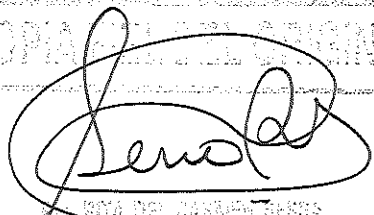
L E Y N° 10.822.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA DEL ORIGINAL


LIC. TERESITA LEONOR MADERA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA